

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 *Cumplido*

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Mariano A. Lopez

Delito

Homicidio

Pena

6 años

Comienza la condena *Diciembre 16 de 1890*

Termina la condena el *16 de Diciembre de 1896*

Tribunal Lima

EL SECRETARIO

M. Figueroa



Don Fernando Fernandez Escribano del
Crimen de esta Capital

Certifico: que en el juicio seguido en
tra Mariano A. Lopez, por homicidio, se encuen
tran la actuada cuyo tenor se como sigue:

Ordena de
D. Juan

Vistos: iniciado contra Mariano A. Lopez, ju
icio por homicidio frustrado, de cuyo delito lo acusa
Dona Barbara Vento de Vargas, se aumento si el
el presente, iniciado con motivo de la muerte de
Buena Ventura Castillo, y habiendose obrado en
el primer de ese juicio se continuado el se
gundo por todos sus tramites, siendo hoy su es
tado el de pronunciar sentencia (fojas setenta y una
de un A. y fojas treinta y ocho, y cuarenta y una
multa, cuarenta B). Considerando: Primero;
que el año de mil ochocientos noventa, era Ma
riano A. Lopez, Gobernador de Abatilla Abta
(Canta) y Buena Ventura Castillo, Teniente
Gobernador, subordinado de Lopez (fojas ciento
cinuenta y nueve multa, setenta y siete y otros):
Segundo; que desde algun tiempo, abrae por moti
vo de enemistad y otras cosas Lopez odiosidad contra Cas
tillo al que mando maltratar una vez y otra ocu
sin lo poner en la carcel y lo maltrato, y no qui
so darle curso a la denuncia que de su cargo hizo
Castillo (fojas setenta y siete, setenta y siete, setenta y
nueve, ochenta, ochenta y tres multa, ochenta y cin
co, ochenta y siete, noventa multa, ciento once multa,
ciento doce y ciento ochenta y cinco): Tercero; que
para el dia tres de Agosto del citado año de mil

veinte y cinco, citó Lopez a todos los Funcionarios Gobernadores de su dependencia para tratar de varias asuntos del servicio, en el pueblo de Paga y al efecto se dirigió a su lugar, pasando por su residencia de Castillo, donde encontró a este en su casa, y le pidió que le acompañara a lo que se llama Castillo, alegando que no tenía noticia en que ir y entonces Lopez le recorrió diciéndole que tenía una perra, llamó a un hijo del ociso y le ordenó que encerrara dicho animal y obligara de sí monitor a Castillo, lo hizo que fuera con él a Paga (fueron cincuenta y nueve vueltas, setenta y seis, setenta y siete, setenta y nueve y ochenta y tres vueltas): Cuarto; que de este lugar, a eso de las dos de la tarde salió Lopez con Castillo en dirección a Curanquey propiedad del forastero (fueron veinte y ocho, veinte y nueve vueltas y las ya en padar): Quinto; que a eso de las cinco de la tarde del mismo día, se presentó el acusado en el pueblo de Pica, diciendo que al ir con Castillo, este se había desbarancado en el sitio llamado Riquian a cuyo lugar se dirijieron la familia y varios amigos del ociso al que encontraron ya cadáver y lo llevaron a su casa (fueron cuarenta y nueve vueltas y las demás citadas): Sexto; que cuando Lopez y Castillo pasaban por Ricuan fueron vistos desde una eminencia frontera por Miguel Pardo y Pedro Calde, quienes afirman que los vieron como buscando a un pasajero, pero que oyendo en un principio que fueron dos muchachos que jugaban no se pararon.



cuparon y siguieron hablando, pero que momentos
 despues vino que uno de las dos personas que lucha
 ban y en la que reconocieron a Lopez, venia sob tra
 yendo de tiro el caballo que montaba el otro indivi
 duo que resulto ser Castillo (fajas ochenta y una ochenta
 y tres y ciento setenta y nueve): Setimo, que
 esta mismo testigo afirman que horas despues
 vino a Lopez a la entrada del pueblo y que este
 al verlo a ella se demudo y no le dijo nada so
 bre lo que habia ocurrido (fajas ochenta y una y
 ochenta y tres) Octavo; que Lopez como Gobernador
 formo el sumario que con de fajas trece a fajas
 treinta, que ha sido declarado nulo, el que hizo
 que firmara por lo juzga el Juez de Paz Be
 nito Lizola y dos testigos (fajas cincuenta y
 ochenta y siete, ciento cincuenta y uno, ciento cin
 cuenta y dos, ciento cincuenta y seis, ciento cin
 cuenta y siete, ciento cincuenta y ocho, ciento
 cincuenta y nueve, ciento sesenta y uno, ciento
 sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento
 sesenta y cuatro, ciento sesenta y cinco, ciento
 sesenta y seis, ciento sesenta y siete, ciento
 sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, ciento
 setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento
 setenta y tres, ciento setenta y cuatro, ciento
 setenta y cinco, ciento setenta y seis, ciento
 setenta y siete, ciento setenta y ocho, ciento
 setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento
 ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento
 ochenta y cuatro, ciento ochenta y cinco, ciento
 ochenta y seis, ciento ochenta y siete, ciento
 ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve, ciento
 noventa y uno, ciento noventa y dos, ciento
 noventa y tres, ciento noventa y cuatro, ciento
 noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento
 noventa y siete, ciento noventa y ocho, ciento
 noventa y nueve, doscientos y uno, doscientos
 y dos, doscientos y tres, doscientos y cuatro, dos
 cientos y cinco, doscientos y seis, doscientos y
 siete, doscientos y ocho, doscientos y nueve, tres
 cientos y uno, trescientos y dos, trescientos y
 tres, trescientos y cuatro, trescientos y cinco, tres
 cientos y seis, trescientos y siete, trescientos y
 ocho, trescientos y nueve, cuatrocientos y uno,

Patino, tuvo miedo de presentarse a este
vino a Lima en busca del Sub. Prefecto
responsable y su protector Don Benjamin
Aragon y no regreso sino con este. (fosas cincuenta
y nueve vueltas, setenta y seis, setenta y siete
y ochenta y nueve, ochenta y tres vueltas y ciento
treinta vueltas). Undécimo, que el informe de
si bien conviene que fue con Castillo a Paja
y que de ese pueblo regreso con el, asegura que
nunca tuvo odio para Castillo y que este de
ebrio fue que se cayó de la bestia en que iba
montado y se desbaranco, y agrega que del
lugar Piranguí en que los testigos Miguel
Pardo y Pedro Celada aseguran que vieron
la lucha entre el y Castillo, no se distingue
el de Riquan, sitio en que se verificó el he-
cho que se juzga; y el efecto hace una extensa
descripción de ese lugar (fosas cincuenta y no-
ve vueltas). Duodécimo; que la odiosidad de Ispiz
para Castillo, y el haber obligado al primero al segundo
a ir con él está acreditada con los papeles de ambas ci-
udades. Decimo tercero; que se falsa la descripción
del lugar de los sucesos, hecha por el acusado, en
se compare con el informe de la Sociedad Geo-
gráfica, de fosas doscientas cincuenta y cuatro
la inspección ocular de fosas ciento ochenta y tres
y la declaración de fosas ciento setenta y nueve.
Decimo cuarto; que los testigos Mateo Aranda
y Mateo Jimenez, ofrecidos por Lopez para im-
parte del Quinario y después por un parte de



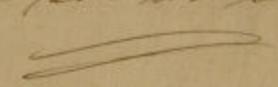
hechos, están en contradicción con los demás de
 este juicio, y con el mismo Lopez, pues mien-
 tras este afirma que a las cuatro y media de
 la tarde fue su lugar de destino de Castillo,
 y que estaba tras de él, otros testigos dicen que el he-
 cho fue a las seis de la tarde y que había distan-
 cia entre Lopez y Castillo (fueron cincuenta y nueve
 varas, doscientos ochenta y dos varas y doscientos noventa y
 tres). Decimo quinto; que además los testigos se
 contradicen así mismo, pues en sus posiciones de
 declaraciones dijeron lo que el hecho que se fue
 que fue a las seis de la tarde, y que Castillo iba
 a distancia como de media cuadra de Lopez,
 y en los últimos que han presentado dicen que lo
 que han presenciado fue a las cinco y media,
 y que la distancia que mediaba entre el acusado
 y el victimario, era de una cuadra (fueron doscientos
 ochenta y dos varas, doscientos noventa y tres,
 doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho
 varas). Decimo sexto; que además afirman
 dichos testigos Alvarez y Jimenez que la distan-
 cia que había entre ellos y Lopez y Castillo,
 en línea recta de media legua, y a pesar de eso
 sostienen que concurren que Castillo iba ebrio y des-
 mirado y que llevaba los pies fuera de los estri-
 pos. Decimo sétimo; que la única consecuencia que
 legalmente puede deducirse de lo expuesto hasta
 aquí, es que Mariano A. Lopez es autor del ho-
 micidio de Buenaventura Castillo. Decimo oc-
 tavo; que este delito es el ducrito y cometido en el

artículo doscientos treinta del Código Penal y
Decimo nono; que contra el acusado concurren
las circunstancias agravantes de haber cometi-
do el delito con premeditación y en camino
público. Por esta fundamenta y demas que me-
tan de auto y de conformidad con lo dictamen-
nado por el Jefe Fiscal = Fallo, que debo de
clarar y declarar: que Mariano S. Lopez es autor
responsable del homicidio de Buenaventura
Castillo, concurrendo en su contra las circun-
stancias agravantes ya oportunas, y en conse-
cuencia lo condeno a la pena de Penitencia
ria en cuarto grado, término medio, o sea a ca-
torce años de dicha pena, con las acciones
del artículo treinta y cinco del Código Penal,
la que comenzará a contarse desde el veinte
y tres de Julio de mil ochocientos noventa y
uno. Y por esta mi sentencia que se consulta-
rá al Superior Tribunal, si no fuere apelada,
en el término de ley, definitivamente juzgan-
do en primera instancia, así lo pronuncio,
mando y firmo en Lima, Once diez de mil
ochocientos noventa y cinco = Rosendo Rodaniz
Dio y pronunció la sentencia anterior el Sr. Jefe
que la suscribe, estando haciendo audiencia pú-
blica en la sala de su despacho, la que yo el actua-
rio publiqué conforme a ley en presencia de los testigos
Don Manuel Lopez y Don Eugenio Rojas a la
hora de la tarde del día de su fecha, doy fin a la
Sentencia de vista = Pedro Fernandez = Lima diez de Mayo de mil



veinte y cinco = Vista de conformidad en parte con lo expuesto por el Señor Fiscal y enmendando: que si bien no aparece de este proceso plenamente probada la deliberada intención de Mariano A. Lopez de matar a Buenaventura Coatillo, lo está de que este falleció desbarraçado a consecuencia de una lucha con el primero en un lugar peligroso, lo cual hace responsable a Lopez de imprudencia temeraria e incurso en la disposición del artículo quince del Código Penal; revocaron la sentencia de fajas cincuenta y seis, fecha diez de Enero del presente año; imponen al citado Mariano A. Lopez la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, o sea seis años, en los accesorios del artículo treinta y cinco; debiendo como el término de la principal desde el diez y seis de Diciembre de mil veintinueve; y la devolución = Simón = Acobuti = Pareda = Flores = Puente Amar = Lopez = Lo publico conforme a la ley de que certifico = Juan C. Lana = Lima, Junio diez y ocho de mil veintinueve y cinco = Vista de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de fajas doscientos sesenta y nueve multa, su fecha dos de Mayo último que revoca la de primera instancia de fajas doscientos cincuenta y seis, su fecha diez de Enero presente pasado, e imponen a Mariano A. Lopez la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, o sea seis años de dicha pena en los ac

Sentencia del
Supremo Tri-
bunal



escritura de ley, la cual principian a entonar desde el diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa; y los desobedientes = Señores = Sanchez Corzo = Elmora = Lame = Jimenez = Se publica conforme a ley de que certifico = Luis Delgado Lima, Junio veinte y dos de mil ochocientos noventa y cinco = Por devuelto, cumplida la que autorizada; séguime las copias de cedula y archivo el proceso = Badani = Ant mi = M. fernandez -

Es copia fiel de la actuator de su referencia a que me remite, la que aspiro en cumplimiento de lo mandado Lima, Noviembre dos de mil ochocientos noventa y cinco - N.º 137

Badani

1889/11/04
11 de Nov

1889 Nov 04

1889 Nov 04